

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandada: María Nohelia Ospina Acevedo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)-

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 077

(No aceptar diligencia de notificación personal)

Radicación: 2021-00054-00

Allega la apoderada de la parte demandante memorial y soportes donde indica, “... *aportar notificación 806 POSITIVA enviada a la dirección de correo: KAOSDA75@GMAIL.COM al obtener apertura de correo electrónico, por lo cual solicito a su despacho una vez vencidos términos se ordene seguir adelante con la ejecución.*”

Al respecto, considera esta operadora judicial, que la notificación realizada por la parte interesada bajo la premisa normativa invocada, no es procedente, teniendo en cuenta que, el art. 8 del decreto 806/2020, si bien, ofrece una alternancia entre la posibilidad de realizar el trámite de notificación personal bajo este decreto sin necesidad de citación previa, también lo es, la del art. 291 CGP, y, la apoderada de la entidad demandante pretende la notificación personal de que trata el Art. 8 decreto 806/2020, mismo que **NO** indica que la notificación la pueda hacer la parte interesada, siendo esta una función que le corresponde a este Juzgado a través de la secretaría.

El Decreto 806 de 2020 Art. 8 señala: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo anterior, este Despacho no aceptará la notificación personal realizada a la demandada MARÍA NOHELIA OSPINA ACEVEDO, debiendo realizarse por la secretaría de este Juzgado, al correo electrónico kaosda75@gmail.com, toda vez que, la interesada ha manifestado haber obtenido su dirección de correo electrónico del sistema de administración de la información de la entidad demandante; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante el pasado veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REALIZAR el trámite de notificación por la secretaría de este juzgado, teniendo en cuenta los datos suministrados de la demandada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandada: María Nohelia Ospina Acevedo

Firmado Por:

**Yary Viviana Perez Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Versalles - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6df8d9ce7cb56dbb695917cf876b21b91945b87008f3096ba3a77ade747bc4e

Documento generado en 09/11/2021 08:09:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**